



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 109.

Martes 10 de Marzo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

llegue á su noticia ó se les denuncie; teniendo para ello presente que los plateros están en el deber de estampar en todas sus obras la marca propia que hayan manifestado á la autoridad local respectiva en garantía de la ley del metal invertido en los objetos de su fabricación, y que aparte de esta marca privada hay otra pública que imprime á las alhajas un carácter de legalidad, cuyo depositario en esta provincia es el fiel contraste don Francisco Caracciolo Gúndin, residente en Alcántara.

Cáceres 7 de Marzo de 1868. — El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 202.

Seccion de Fomento.—Comercio.

No obstante lo preceptuado en nuestras leyes de la Novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, encaminadas á que los objetos de oro y plata, que se fabrican en el reino ó se introduzcan del extranjero, estén ajustadas á la ley respectiva; ha llegado á noticia de este Gobierno, que algunos artifices, comerciantes y cambiadores de semejantes artículos, están vendiendo alhajas de tan preciosos metales, sin la ley que marcan las del reino, sorprendiendo con esto la buena fé de los compradores y causando los perjuicios que son consiguientes con la adquisicion de tales artefactos.

Como quiera que no es la vez primera que se cometen en esta provincia abusos de tal gravedad, y dispuesto como estoy á evitar que se reproduzcan, entregando á los tribunales las personas que se ocupen en tan ilícito comercio, prevengo á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, que ejerzan la mas esquisita vigilancia en esta parte, y pongan sin demora en mi conocimiento cualquiera hecho punible que

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Nicanor Fernandez Bravo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Santa Isabel, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en cerro llamado Orejudo, de la dehesa baldío de Montanez, lindante al Norte con tierra de don José Orozco, Mediodía dicha dehesa, Saliente fuente del Orejudo y Poniente camino que va de Albalá á Alcuéscar, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca fijada á 40 metros de la fuente del Orejudo, y se medirán en direccion Norte 100 metros, fijando la segunda; en direccion á Oriente 200, fijando la tercera; 500 al Mediodía y se colocará la cuarta, y midiendo 300 metros á Poniente, continuará la mayor para cerrar el rectángulo junto á la primera estaca.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 7 de Marzo de 1868.—El Gobernador interino, Eugenio Cambreleng.

En las Gacetas de Madrid, números 319 y siguientes, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

MURCIA.

(Continuacion.)

Núms.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
55	D. Luis Manresa Fernandez.....	1	200
56	D. Manuel Sainz.....	1	200
57	D. Victoriano Peñafiel.....	1	200
58	D. Liberato Vereá y Aguiar.....	1	200
59	D. Emilio Manuel de Ortega.....	1	200
60	D. Remigio Alegret y Rico.....	2	400
61	D. José Porcel y Goicoechea.....	1	200
62	D. Pedro Muñoz y Paz.....	1	200
63	D. Inocencio Lopez y Rosell.....	1	200
64	Doña Luisa Abellan de Soler.....	1	200
65	D. Francisco Galvache y Gandía.....	1	200
66	D. Gregorio Abellan.....	1	200
67	D. Hipólito Carmona.....	1	200
68	D. Bartolomé Soler y García.....	1	200
69	D. José Gonzalez Fernandez.....	1	200
70	D. José Cotanda y Murcia.....	1	200
71	D. Félix Augusto Miquelorena.....	1	200
72	D. Ginés García Martínez.....	10	2000
73	D. Andrés Bengoa.....	1	200
74	D. Nicolás Sanchez de Palencia.....	4	800
75	Doña Carmen Sanchez de Palencia.....	4	800
76	D. Pedro Aznar.....	30	6000
77	Director del Instituto de segunda enseñanza de Murcia.....	230	46000
78	D. Angel Guirao.....	1	200
79	Doña Josefa Girada de Guirao.....	1	200
80	Doña Elisa Guirao.....	1	200
81	Doña Delfina Guirao.....	1	200
82	D. Luis Federico Guirao.....	1	200
83	D. Francisco Bushell.....	100	20000
84	D. José Beltran y Más.....	35	7000
85			
86	D. José María Guerrero.....	33	6600
87	D. Francisco Bushell.....	11	2200
88	D. Manuel Barnuevo y Arcania.....	10	2000
89	Doña Luisa Fajardo.....	1	200
90	D. José Parra y Osorio.....	1	200
91	D. Pedro Morata.....	1	200
92	D. Antonio Martínez.....	1	200
93	D. Antonio Osete.....	1	200
94	D. Basilio Rebollo.....	1	200
95	Doña María de los Angeles Rebollo.....	1	200
96	Doña Angela Osorio de Parra.....	1	200
97	D. Eduardo Parra Osorio.....	1	200
98	D. Juan Miliar.....	1	200
99	D. Joaquin Romero.....	1	200
100	Doña Cecilia Gil.....	1	200

101	D. Juan Fernandez Sicilia	3	600
102	D. Luis Zarandona Gil	2	400
103	D. Juan Benito Riquelme	1	200
104	D. Luis Zarandona Prieto	2	400
105	D. Juan Mariano Sastre	1	200
106	D. Pedro Morales	1	200
107	Doña Lncía Leones	2	400
108	D. José Manuel Terré	2	400
109	D. José Morata	1	200
110	Doña Concepcion Marin	1	200
111	D. Benito Flores	1	200
112	D. José Puche	3	600
113	D. Domingo Molina	1	200
114	D. Juan Mariano Terré	2	400
115	D. Juan Terré Leonés	2	400
116	D. José María Terré	2	400
117	D. José María Carrasco	2	400
118	D. Joaquin Moreno Marin	1	200
119	D. Antonio Buendía	1	200
120	D. Cirilo Molina y Crós	5	1000
121	Doña Isabel Moreno de Minguez	1	200
122	D. Francisco Lizana Ortiz	2	400
123	D. Francisco Antonio Gonzalez	1	200
124	D. José Rufino Ortega	1	200
125	D. Pedro Casciaro y hermano	5	1000
126	D. Benito Pico y Brés	2	400
127	Doña Isabel Saura y Vall	2	400
128	Doña Ignacia Prieto Tenorio de Tudela	2	400
129	D. Narciso Roig	1	200
130	D. Antonio Nieto	1	200
131	D. José Roig	2	400
132	D. Bernardo Peñafiel	1	200
133	D. Hilarion Roses	5	1000
134	D. Bernardino Alcaráz	2	400
135	D. José Mellado	2	400
136	D. Andrés Pedreño	10	2000
137	D. Alejandro Delgado	2	400
138	D. Enrique Soto	7	1400
139	D. Alfonso Lopez	16	3200
140	D. Joaquin Mir y Monzon	118	23600
141	D. Juan Crespo	2	400
142	D. Francisco Ros	2	400
143	D. Natalio Murcia	4	800
144	D. Bernabé Conesa	3	600
145	D. Ramon Sanchez	3	600
146	D. José G. Tudela	4	800
147	D. Mannel Fernandez Villamarzo	4	800
148	D. José Crespo	2	400
149	D. Benito Pico	2	400
150	D. Manuel Pico	20	4000
151	suscriptores por	2046	409200

NAVARRA.

1	D. Antonio Leon	6	1200
2	D. Angel Elizalde	12	2400
3	Doña Josefa Torres de Salvoch	12	2400
4	D. Juan Jimenez de Cénarbe	20	4000
5	D. Tiburcio Lecea	20	4000
6	D. Santiago Sirometicoff	9	1800
7	D. Angel Zalduendo	40	8000
8	D. Francisco Escolar	48	9600
9	D. José Bartolomé	2	400
10	D. José Jimenez de Cénarbe	10	2000
11	D. Primitivo Ezcurra	24	4800
12	D. Fermin Gaztelu	112	22400
13	Doña Carmen Perez de Albeniz	10	2000
14	D. Fernando de Gispert y Mendieta	15	3000
15	D. Isidro Vidarte y Urribarri	16	3200
16	D. Lorenzo Muruzabal	10	2000
17	D. Domingo Vigo, tutor de Juana Elvira	11	2200
18	El Administrador de la Casa de Misericordia	50	10000
19	D. José Moreau	52	10400
20	D. José Elizalde	10	2000
21	Sr. Conde de Guendulain	10	2000
22	Viuda de Ribed é hijos, por trasmision de Josefa Legarrea	25	5000
23	La misma, por id. de Ignacio Calleja	120	24000
24	La misma, por id. de Vicente Bayarri	3	600
25	D. José María Baquedano	13	2600
26	D. Cecilio Oyarzun	90	18000
27	Doña Margarita Villanueva	60	12000
28	Sr. Francó Ortigosa	12	2400
29	D. Simon Montoya	58	11600
30	D. Andrés Farjou	110	22000
31	D. Pedro Aldaz	24	4800
32	D. Vicenté Lortan	25	5000
33	D. Domingo Vigo	2	400
34	D. Abdon Larregui	44	8800
35	D. Ramon Diez	10	2000
36	D. Juan Irurozqui	15	3000
37	D. Fermin Roncal	107	21400
38	D. Andrés Garjon	5	1000

39	D. Martin Oróz	2	400
40	D. Juan Angel San Julian	65	13000
41	D. Javier Golelaraz	20	4000
42	D. José Javier Sarasa	2	400
43	D. Eusebio Labarta	1	200
44	D. Pablo Ilarregui	3	600
45	D. Tiburcio Garcia	4	800
46	D. Julian Abadia	20	4000
47	Doña Dominica Vidaondo	6	1200
48	Doña Martina Iraizoz	6	1200
49	D. Damaso Echevarria	5	1000
50	D. José Barberen	14	2800
51	D. Felipe Villanueva	1	200
52	D. Teodoro Perez de Eulate	10	2000
53	Doña Maria Goyena	9	1800

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar cuarenta mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 15 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego

de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, el dia y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.ª Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alaveos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.21 metros de ancho y 0.02 metros de grueso por toda su estension: han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoria de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente, y si lo fuere en la última tendrá el improrogable

plazo de quince dias mas para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean ciento veinte dias, á contar desde la fecha en que se le comunicue la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisicion la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administracion del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excelentísimo Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio limite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que escadan del precio limite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán

de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposición.

D. F. de T.... vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... número..., según los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujeción en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la caja de... prevenido en la condición 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular llamando á los suscritores á la negociacion de billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.

Recibidas las carpetas provisionales equivalentes á billetes hipotecarios del Banco de España, los suscritores á la negociacion de 50 millones de escudos procedentes de la segunda serie, creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1867, se presentarán en esta Tesorería para canjearlos por los resguardos de suscripción y cartas de pago que justifiquen el ingreso en la misma de los respectivos plazos, en la inteligencia de que la falta de uno de estos documentos, será bastante para suspender la entrega á los interesados de las referidas carpetas provisionales.

Cáceres 7 de Marzo de 1868.—Francisco de Lanuza.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 30 días á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á don Fernando Frago, para que comparezca en este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan

en la causa que estoy siguiendo contra él y otros como Secretario que fué del Ayuntamiento de esta citada villa, por abusos cometidos en la administracion económica del Municipio de ella y distraccion de fondos; prevenido que de no hacerlo en referido término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 28 de Febrero de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, José María Francisco Hevia.

D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Navais, natural y vecino que fué de Valdespino en el vecino reino de Portugal, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones á Estéban Durán, vecino de Valverde del Fresno, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 días, que se contarán desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal, y que manifieste si se conforma ó no con la pena que se le pide, y para que designe Procurador y Abogado que le defiendan caso de no conformarse; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, entendiéndose dicha notificacion y demás diligencias que ocurran con los estrados de este Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 1.º de Marzo de 1868.—José Morales Salvago.—Por su mandado, Liborio Blasco.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal contra José Taguada y otras por sospecharse de ilegítima procedencia, dos yeguas, una jaca y pies de un cerdo pequeño que les fueron ocupados en término de Talayuela. Y á fin de que las personas que se crean con derecho á referidos semovientes, se presenten en este Juzgado en el término de 30 días, por sí ó por apoderado en forma con justificacion cumplida de las mismas, se anuncia al público y estampan sus señas á continuacion.

Dado en Navalmoral de la Mata á 5 de Marzo de 1868.—José Segura y Ramon.—Por su mandado, Estanislao Sanchez Luengo.

Señas de los semovientes.

Una yegua pelo castaño, en buen estado de carnes, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, sin hierro, calzada de los pies y mano derecha, y pelos blancos en la izquierda, arañada, con estrella corrida en la frente, bebe en blanco, preñada.

Otra pelo negro, que parece hija de la anterior, de seis años, seis cuartas y media de alzada, calzada de los pies, preñada y sin hierro, con unos pelos blancos en la parte posterior de la nalga derecha, cordon corrido en la frente y bebe en blanco.

Una jaca de seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo castaño, en buen estado de carnes, con una matadura en la cruz y hierro de M en la nalga dere-

cha, con pelos blancos en la frente.

Un cerdo ó lechón como de 3 meses.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Santiago Herrero, vecino de esta ciudad para litigar con los hijos del difunto D. Miguel Sirera, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 6 de Diciembre de 1867: El Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este expediente á instancia de D. Santiago Herrero, de esta vecindad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con los hijos del difunto D. José Sirera, y en el que tambien es parte el Ministerio Fiscal y

Resultando: Que en 13 de Agosto último se promovió á nombre de D. Santiago Herrero el presente incidente en solicitud de que se le declarase pobre para litigar, oponiéndose la parte de don Bartolomé Maria Zancudo, tutor del huérfano D. Miguel Sirera, representado por el Procurador Montero y sometiéndose el Promotor al resultado de las pruebas.

Resultando: Que practicadas las que por las partes se propusieron, así como las que por el Juzgado se decretó en auto para mejor proveer, se ha justificado que D. Santiago Herrero, posee por sí y por su muger bienes ya rústicos ya urbanos en término de Plasencia, cuyo producto líquido es de ciento ochenta y seis escudos, ó sean mil ochocientos sesenta reales anuales, como se acredita por la certificacion estampada al folio treinta y cinco vuelto, y de diez escudos cuatrocientas milésimas ó sean ciento cuatro reales en término de Malpartida de Plasencia, como tambien se justifica por la certificacion del folio setenta y siete; y en término del Villar con la cantidad tambien líquida imponible de treinta y cuatro escudos sesenta milésimas, ó sean trescientos cuarenta y seis reales, como igualmente se acredita por las certificaciones del registro de la propiedad á los folios sesenta y cinco vuelto y sesenta y seis, relativa al pueblo del Villar, y la remitida por el Alcalde de este punto que ocupa el folio ochenta y siete, formando un total de doscientos veinte escudos cuatrocientas sesenta milésimas, ó sean dos mil doscientos cuatro reales.

Resultando: Que por otra certificacion que ocupa el folio sesenta y nueve cara y vuelto, se acredita igualmente que don Lorenzo Herrero hijo del D. Santiago en cuya compañía vive y bajo su patria potestad, percibe tres mil reales anuales como mozo de oficio que es de esta Administracion de correos con el descuento de un cinco por ciento, quedando un líquido de dos mil ochocientos cincuenta reales, teniendo presente además todo lo que de autos resulta y

Considerando: Que siendo por término medio el doble jornal de un bracero en esta localidad el de diez reales diarios que ofrecen una renta anual de trescientos sesenta y cinco escudos ó sean tres mil seiscientos cincuenta reales, y percibiendo D. Santiago Herrero de beneficio quinientos cinco escudos cuatrocientas milésimas, ó sean cinco mil cincuenta y

cuatro reales, cuya suma excede un mil cuatrocientos cuatro reales al doble jornal de un bracero en esta localidad, procede la denegacion del beneficio legal de pobre solicitado, en virtud de lo que disponen los artículos ciento ochenta y dos caso segundo y tercero y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, con la imposicion de costas que determina el ciento noventa y seis de la misma ley.

Fallo

Que debo denegar y deniego la declaracion de pobreza en sentido legal solicitada por D. Santiago Herrero para litigar con los hijos de D. José Sirera, condenando al mismo en las costas causadas. Y por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos é insercion en el Boletín oficial de la provincia, como se dispone en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, juez de primera instancia de Plasencia y su partido estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que yo el Escribano certifico.—Aquilino Alvalá.

Plasencia 10 de Diciembre de 1867.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandado, Aquilino Alvalá.

D. Pedro Pedraza y Cabrera, Escribano por S. M., público del número y Juzgado de Trujillo.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de dicho partido se ha seguido cierto incidente, sobre declaracion de pobreza, que ha terminado con la sentencia, que copiada á la letra dice así.

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 13 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivaola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de incidente de pobreza, seguidos entre partes, de la una como actor José Eugenio Corrales, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Antonio Garcia Bonilla, y de la otra el Promotor Fiscal del Juzgado y

Resultando: Que á nombre de José Eugenio Corrales, se presentó escrito solicitando en lo principal, que su vecino D. Bernardo Abadía reconociese cierto documento privado, con objeto de preparar de este modo la accion ejecutiva, y por un otro si alegó ser pobre y ofrecía justificarlo.

Resultando: Que conferido traslado á D. Bernardo Abadía de lo pretendido en el otro si, no se presentó á evacuarle, y le fué acusada la rebeldía.

Resultando: Que el Promotor Fiscal no se ha opuesto á la solicitud de pobreza de José Eugenio Corrales.

Considerando: Que este ha justificado con el dicho unánime de tres testigos que solo posee una casa pequeña, y que se proporciona la subsistencia con su trabajo personal.

Considerando: Que de igual modo se acredita que no ejerce clase alguna de industria, y que le están graduadas por la casa y una caballería mayor las utilidades líquidas de treinta y nueve escudos

selecciones milésimas, cuya cantidad no asciende á ochocientas milésimas, que es el doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: Que José Eugenio Corrales ha probado que es pobre en el concepto legal, como comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á José Eugenio Corrales, á quien se dispensarán los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto, para su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y además de hacerla notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia de este partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé. Trujillo y Diciembre 13 de 1867.—Pedro Pedraza y Cabrera.

La sentencia y pronunciamento insertos concuerdan literalmente con sus originales á que me remito; en fé de ello y para que pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 13 de Diciembre de 1867.—Pedro Pedraza y Cabrera.

Luis Ródenas, Secretario accidental del Juzgado de paz de este pueblo de Torviscoso.

Certifico: Que en el juicio verbal de que mas adelante se hará mérito, celebrado en rebeldía entre los sujetos que se dirán, se ha proveido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Torviscoso á 16 de Diciembre de 1867, el Sr. Juez de paz de ella, habiendo visto el acta de juicio verbal que ha celebrado don Roman Tineo y Saez contra don Víctor Boyero, de este domicilio, sobre reclamación de 594 reales precedentes de cuentas que tuvieron:

Resultando que el demandado D. Víctor no ha comparecido ni alegado justa causa para no hacerlo, hallándose citado personalmente, y que el actor D. Roman Tineo prueba su acción con documentos:

Considerando que por la falta voluntaria del demandado no ha excepcionado ni expuesto nada en su favor, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalándole los estrados, dicho señor Juez

Falla

Que debía condenar y condenaba al don Víctor Boyero al pago de los 594 reales y en las costas.

Así lo pronunció, mandó y firma, de que yo el Secretario accidental certifico.—Luis Ródenas.

Lo inserto está conforme con su ori-

ginal á que me remito. Y para que obren los efectos que convengan, espido la presente que firmo y visa el Sr. Juez de paz en Torviscoso á 18 de Diciembre de 1867.—Luis Ródenas.—V.º B.º—Francisco Bravo.

D. Rafael Gallego, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Naval-moral de la Mata.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, se ha proveido la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata á 21 de Diciembre de 1867, el señor Juez de paz de ella, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado á instancia de doña María Antonia Calleja, de esta vecindad, contra Estéban Fernandez, vecino de Romangordo, por 590 reales que le adeuda de géneros que llevó de su fábrica de curtidos:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni alegado justa causa para no hacerlo, por lo que el Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía:

Considerando que la falta voluntaria é inmotivada de dicho demandado induce á creer que no tiene excepcion útil que hacer, y que la reclamación en su contra es justa y legítima.

Falla

Que debía de condenar y condenaba al demandado Estéban Fernandez al pago de los 590 rs. que le reclama la parte actora, y en las costas.

Publíquese esta sentencia como se previene en la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Julian Lozano.—Rafael Gallego, Secretario.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito, y para que conste, cumpliendo con lo mandado, doy la presente que firmo y visa el Sr. Juez de paz en Navalmoral de la Mata á 26 de Diciembre de 1867.—Rafael Gallego.—Visto Bueno.—Julian Lozano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ELJAS.

No habiendo sido posible (á pesar de las diligencias practicadas) indagar el paradero de Carlos Vidal Cordero Blanco, hijo de Galo y Victoria (ya difuntos) mozo comprendido en el alistamiento formado en esta villa y rectificado el día 1.º del que rige para el reemplazo del ejército del corriente año, se le cita y requiere por medio del presente para que á la mayor brevedad, comparezca ante esta Alcaldía á exponer lo que convenga sobre su inclusión; esperando del celo y amabilidad de las autoridades bajo cuya jurisdicción se halle, se sirvan aperebirle que de no verificarlo en tiempo hábil, le parará el perjuicio que haya lugar.

Eljas 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Domingo Sanchez.—Por su mandado, Rufino Dominguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Pedido de relaciones.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la distribución del cupo de

contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1868-69, los vecinos y forasteros contribuyentes en el mismo que hayan tenido alguna alteración en los bienes llamados á contribuir, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días á contar desde el de la fecha la oportuna relación expresiva de la variación sufrida, con la advertencia de que no se hará traslación alguna en las fincas rústicas y urbanas sin que se acredite hallarse inscritas en el Registro de la Propiedad.

Los que dejaren de presentar las relaciones en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sierra de Fuentes 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, José Jacinto Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRECILLA DE LOS ÁNGELES.

Pedido de relaciones.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda dar principio á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del repartimiento sobre la contribución territorial para el año económico de 1868 á 1869, el Ayuntamiento que preside tiene acordado señalar el término de quince días, contados desde la presente fecha, durante los cuales todos los que posean bienes en este término municipal presentarán relación jurada de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento y de no verificarlo será repartida dicha contribución por las utilidades del año anterior y perderán el derecho de reclamar de agravio.

Torrecillas de los Angeles á 3 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Antonio Periañez de Sande.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza de la misma, por la junta pericial, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de doce días que se contarán desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para inteligencia de los contribuyentes.

Berzocana 6 de Marzo de 1868.—Vicente Díez Mejorado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Terminado por la junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1868 á 69, se halla expuesto al público por término de quince días que darán principio en nueve del actual, y concluirán en veinte y tres del mismo ambos inclusivos, en la sala de sesiones, calle de Mellizas, núm. 21, en cuyo plazo serán oídas las reclamaciones de agravio que se presenten y sean justas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros.

Salorino 6 de Marzo de 1868.—El Alcalde, José Boyero Corchado.—El Secretario, Antonio Durán Salgado.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se arrienda la labranza del Pedroso,

sita en el término de Villar del Pedroso, provincia de Cáceres, propia de D. Felipe Noguera y Rojas, vecino de Madrid, por tiempo de tres años, á pasto y labor, á contar desde S. Miguel próximo, por precio de diez mil reales vellón cada un año, libre de contribución y á fruto sano, siendo de cuenta del dueño el pago del guarda de dicha labranza.

Las proposiciones para dicho arriendo se recibirán por escrito y firma del interesado en Oropesa, casa del Sr. don Manuel Cordero Leal, y en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 53, entresuelo, izquierda, á nombre de D. Felipe Noguera y Rojas, hasta el día 1.º de Abril próximo venidero.

LA RIOJANA.

GRAN FABRICA DE CHOCOLATES

MOVIDA Á VAPOR CON FUERZA DE

40 CABALLOS,

situada en Málaga.

Depósito general en Sevilla, Dadas, 15.

Esta magnífica fábrica, perteneciente á los Sres. Lopez Hermanos, del comercio de Málaga, es la de mayores dimensiones que se conoce en España, y sus ricos productos están muy ventajosamente acreditados en todo el reino y en las principales capitales del extranjero. El público comprenderá fácilmente que los citados señores no querrian comprometer su crédito alcanzado á costa de doce años de estudio y de constantes trabajos, adulterando su fabricación por una mal entendida economía. Decimos esto para desvanecer los recelos de las personas que hayan podido alarmarse, en vista de lo que se ha dicho de que en otra fábrica de chocolate se han mezclado á las primeras materias ingredientes nocivos á la salud.—La Riojana puede inspirar la mayor confianza y seguridad; pues en el largo tiempo que lleva de existencia, no ha tenido ni una sola reclamación. Sus chocolates son puro cacao, azúcar y canela; y además de haber obtenido premios en exposiciones, son elogiados frecuentemente por los periódicos de Madrid y de las provincias.

Además de que fácilmente se distinguen por sus cubiertas, para evitar la falsificación, llevan interiormente y en cada onza el nombre ó sello de Lopez Hermanos, Málaga.

Se expende en todos los pueblos de la provincia.

Administración de propiedades del Excelentísimo Sr. Marqués de Salamanca en Guadalupe.

El día 22 del corriente á las once de su mañana se arrendará en pública subasta á pasto y labor, por tiempo de tres años y dividido en dos trozos, el cuartel número 1.º denominado Carrascal de la dehesa «Sierra y Raña» jurisdicción de Cañamero.

El remate tendrá lugar en esta Administración, donde se manifiestan los pliegos de condiciones.

Guadalupe 7 de Marzo de 1868.—Miguel Soria.

CACERES: 1868.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.